



Bogotá, D.C. 11 de junio de 2010

AUTO No. 2139

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION
AMBIENTAL”**

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales en ejercicio de la funciones delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial las encargadas mediante Resolución No. 2054 del 23 de octubre de 2009, modificada mediante resolución 2152 del 4 de noviembre de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. 4120-E1-118091 del 7 de octubre de 2009, la Gerente de Proyectos y HSEQ de GEOCOL CONSULTORES S.A., remite información para el trámite del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Que esta Dirección mediante oficio con radicado No. 2400-E2-118091 del 19 de octubre, se informó al peticionario que una vez evaluada la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución 068 de 2002, esta se encontraba incompleta y se requirió información con el fin de dar inicio al trámite respectivo.

Que a través del oficio antes citado se señaló lo siguiente: *“No obstante el anterior requerimiento, me permito aclararle, que si en el marco de las actividades a desarrollar no requiere realizar actividades de colecta, manipulación o movilización del recurso biológico no se debe adelantar el trámite para la obtención del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica. En este caso únicamente deberá comunicar a este Ministerio sobre el Proyecto y los resultados obtenidos para lo cual deberá remitir los informes correspondientes en el Formato No. 3 adoptado mediante la Resolución 068 de 2002.*



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-23935 del 23 de febrero de 2010, la Gerente de Proyectos y HSEQ de GEOCOL CONSULTORES S.A., allegó a este Despacho el Formato SINA No. 3 donde se reportaron las actividades de caracterización socioambiental realizadas para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Bloque Asociación Tolima B.

Que este Despacho mediante memorando con radicado No. 2400-3-23935 del 19 de marzo de 2010, solicitó a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio determinar si las actividades de caracterización socioambiental realizadas por la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., en el marco de la elaboración de un estudio de impacto ambiental y reportadas en el Formato SINA No. 3 mediante oficio con radicado No. 4120-E1-23935 del 23 de febrero de 2010, debían estar amparadas por un Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica.

Que la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio mediante memorando con radicado No. 2100-2-36243 del 24 de marzo de 2010 emitió concepto técnico a través del cual se recomendó adelantar las acciones administrativas pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., dentro de las actividades de caracterización socioambiental, realizó capturas de especímenes de la diversidad biológica, para lo cual debía obtener previamente un Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica tal y como se le había advertido.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que, se evidencia la realización por parte de la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., de actividades tales como la captura con redes de niebla de colibríes (*Phathornis spp.* Y *Chlorostilbon sp.*), tángaras (*Euphonia lanirostris*), semilleros y en general un gran número de especies especialmente *Passeriformes*, actividad esta que no fue amparada por un Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Decreto 309 de 2000, *“Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”*, en su Artículo Segundo dispone:

“Artículo 2º. Permiso de estudio con fines de investigación científica. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.”

Que dadas la consideraciones citadas, así como lo manifestado por la Dirección de Ecosistemas, se revisó y analizó la información y documentación que reposa en la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, encontrándose que la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., presuntamente realizó actividades no autorizadas por un Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica; razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en los artículos 37 y 12 de las normas antes citadas en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., con Nit. No. 800.172.871-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa GEOCOL CONSULTORES S.A., a través de su Representante Legal Oscar Augusto Muñoz Henao o a su apoderado debidamente constituido, en la ciudad de Bogotá Calle 118 A No. 14 - 48.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora